



Rad. 680013110004-2021-00468-00 UNION MARITAL DE HECHO

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 14 de diciembre de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, catorce (14) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A términos del artículo 6º de la ley 54 de 1990 modificado por el artículo 4º de la ley 979 de 2005, están legitimados para promover el proceso declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial los presuntos compañeros permanentes y cuando uno ha fallecido los herederos, en cualquiera de los extremos sea activo o pasivo.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del CGP, se presenta “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, hay de resolverse de manera uniforme y no es posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el Juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado”.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados, y es precisamente lo que ocurre en este caso, en relación con la parte demandada, toda vez, que se ha dejado por fuera de la relación jurídico-procesal a dos herederos determinados (sobrinos) del causante ALONSO ACEVEDO, como son JENY PATRICIA RODRIGUEZ CUERVO y ADRIANO RODRIGUEZ CUERVO.

La prueba de dicha calidad, es decir, de heredero determinado de un causante, se puede acreditar bien sea por medio de una providencia que reconoce tal condición (el auto de reconocimiento, dentro del sucesorio), o, si es del caso, con copia del



testamento (si fuere el caso) o, cuando no se ha iniciado el sucesorio, ni existe acto testamentario, la parte demandante deberá aportar, junto con la demanda, las actas o certificados de registro del estado civil que den cuenta del parentesco de los demandados con el difunto. El parentesco y, por tanto, la prueba de la vocación hereditaria no es posible acreditarla por otra vía.

Teniendo en cuenta que con los registros civiles de nacimiento, obrantes a folio 141 y 146, se acreditó que JENY PATRICIA RODRIGUEZ CUERVO y ADRIANO RODRIGUEZ CUERVO, hijos de EVANGELINA CUERVO ACEVEDO (fallecida), son sobrinos del causante y presunto compañero ALONSO ACEVEDO, se ordena su **VINCULACION** a la presente acción.

En consecuencia, se ordena **NOTIFICAR** a los demandados **JENY PATRICIA RODRIGUEZ CUERVO** y **ADRIANO RODRIGUEZ CUERVO** de la presente acción conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y **CORRER** traslado por el término de veinte (20) días contemplado en el art. 369 del CGP para que, por intermedio de apoderado judicial contesten, aporten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia de la demanda, sus anexos, escrito de subsanación, auto admisorio y la presente providencia, acreditando que ***“el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”***, evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **144** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **15 DE DICIEMBRE DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia